

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrásado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'08.

### NUM. 9211

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infante, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 25 al 27 de Diciembre)

Núm. 2962

### Gobierno Civil

MINAS.—Por cuanto D. Enrique Fajardo Ramón, ha presentado una solicitud de Registro de veinte pertenencias de mineral hierro, con el título de «La Maja» en el paraje nombrado El Figueral, en la parroquia de San Carlos, del término municipal de Santa Eulalia, haciendo la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo Norte de la casita llamada O'an Margarit, punto indubitable y fijo.

A partir de él se medirán en dirección N. 46'58 meros y se colocará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección O. 277 58 meros y se colocará la 2.ª; de 2.ª a 3.ª 700 metros al S.; de 3.ª a 4.ª 100 al E.; de 4.ª a 5.ª 100 al N.; de 5.ª a 6.ª 100 al E.; de 6.ª a 7.ª 200 al N.; de 7.ª a 8.ª 100 al E.; de 8.ª a 9.ª 100 al N.; de 9.ª a 10.ª 100 al E.; de 10.ª a 11.ª 300 al N.; y desde la 11.ª 122'42 metros y se hallará la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 20 pertenencias que se solicitan, orientándose por el Norte magnético y con la misma declinación que las minas colindantes «Enrique Federico» y «La Inagotable» con las cuales intera la primera por el Norte en toda su extensión y por el Oeste con la segunda.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de sesenta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 19 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

Núm. 2961

MINAS.—Habiendo renunciado el concesionario a la mina de lignito titulada «Maria» (n.º 1410), sita en el paraje llamado O'an Baraque y Son Vivot, de los términos municipales de Bager e Inca, he decretado con fecha de hoy su caducidad, con la declaración de queda franco y registrable el terreno que comprende, con arreglo a los artículos 94 (caso 3.º), 102 y 103 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del citado artículo 103 y para que sirva de notificación al interesado.

Palma 22 de Diciembre de 1925.

El Gobernador,

José Pérez García-Argüelles

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Entre los interesantes problemas que el Gobierno de V. M. recibió en perfecto planteamiento y plena tramitación del extinguido Directorio Militar, se halla el relativo a la reglamentación de arrendamientos urbanos, cuya urgente solución impone el régimen de caducidad automática que caracteriza a las Reales disposiciones vigentes en la materia.

Pocos son, en verdad, las modificaciones demandadas últimamente por las Asociaciones de inquilinos y Cámaras de la Propiedad Urbana y de escaso relieve las peticiones que formulan en segundo término para el caso de que no se adopte la reglamentación radical há tiempo propuesta por los primeros o la libertad de contratación que los segundos propugnan. Y como de un lado las intangibles notas jurídicas de la propiedad urbana no pueden conciliarse con un intervencionismo absoluto e innecesario del Estado, y del otro todavía subsisten las circunstancias económicas y sociales que han justificado la promulgación de las normas excepcionales vigentes, ha de limitarse la solución de los apuntados problemas a una prórroga semestral, con las variantes aconsejadas por un criterio conciliador de los intereses antitéticos.

Todos coinciden en la necesidad de recoger en un cuerpo único las disposiciones esparcidas en la Gaceta de Madrid, y a ello se atiende con una recopilación derogatoria de los Decretos hasta ahora promulgados, sin que se trate así de consagrar definitiva e irrevocablemente una situación jurídica, que no tiene de fija, como en otros países se ha reconocido, más que su falta de firmeza.

Las innovaciones, algunas sustantivas, otras de reacción, introducidas en los textos anteriores, obedecen a dos orientaciones fundamentales: dejar la propiedad inmueble a salvo de reclamaciones extemporáneas y proteger al inquilino o industrial de buena fé contra las inmoderadas exigencias de algunos propietarios, subordinando ambas orientaciones a la deseada vuelta

al régimen normal, en cuanto se restablezca el equilibrio económico.

Con el primer propósito se ha fijado el término de un año para interponer las reclamaciones de perjuicios por desahucio injusto y para pedir la revisión de contratos abusivos. Con la vista puesta en el industrial o comerciante que espera la protección de su acervo mercantil, se ha redactado la disposición relativa a indemnizaciones por denegación de prórroga, así como se ha restringido el derecho de lanzamiento por acuerdo de la mayoría de inquilinos. Y para volver al equilibrio de alquileres, borrando paulatinamente las diferencias actuales entre los correspondientes a edificios antiguos y nuevos, se permite el aumento de un 10 por 100 sobre las actuales rentas, siempre que no hayan sido objeto de elevación en los cinco años anteriores.

En la esperanza de contribuir con tales preceptos a la creciente armonía de relaciones entre propietarios e inquilinos y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Diciembre de 1925.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.

Galo Ponte Escartin

#### REAL DECRETO

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos de arrendamiento de fincas urbanas sitas en las poblaciones de más de 6.000 almas podrán prorrogarse a voluntad de los inquilinos, y se entenderán prorrogados obligatoriamente para los arrendadores, sin alteración en ninguna de sus cláusulas, salvo lo que a continuación se dispone.

Artículo 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los arrendamientos relativos a edificios de nueva planta y a pisos o habitaciones que no hubieran sido ocupados o alquilados por nadie con anterioridad a 1.º de Enero de 1924.

2.º Los contratos de arriendo otorgados con posterioridad a 1.º de Enero de 1925, cuyo precio o merced excediese de 500 pesetas mensuales y que no sean meras prórrogas de arriendos vigentes en dicha fecha.

3.º Los arrendamientos de locales y establecimientos de recreo o espectáculos, como teatros, casinos y cinematógrafos.

Todos los contratos comprendidos en este artículo quedan sujetos a la legislación civil común o foral, podrán ser otorgados con absoluta libertad y enmendrán acciones que, en su ejercicio,

no se registrarán por las disposiciones de este Decreto.

Artículo 3.º Los beneficios de la prórroga preceptuada por el artículo 1.º alcanzarán, caso de fallecimiento del arrendatario, a los individuos de su familia que con él habitasen, si se tratase de local destinado a vivienda, y al socio o herederos que continuasen el negocio, si fuese un establecimiento mercantil o industrial.

Artículo 4.º Únicamente por falta de pago podrán los arrendadores a quienes sea aplicable este Decreto utilizar contra sus inquilinos la acción de desahucio en la forma regulada por la legislación común. El inquilino podrá evitar el desahucio consignando el descubierto en el Juzgado dentro del día siguiente al de la citación. En este caso será responsable de las costas causadas el actor, si se probase que en tiempo oportuno se le había ofrecido el pago, y el inquilino, si se probase que había sido con anterioridad requerido al pago en la forma ordinaria. Cuando no se justifique ninguna de estas circunstancias, las costas serán satisfechas por mitad.

Hecha la consignación, y siendo ya improcedente el desahucio por falta de pago, se continuará el procedimiento, si alguna de las partes lo solicitara, para el solo efecto de decidir quién ha de pagar las costas.

Los desahucios que se entablen por causas distintas de la indicada, se tramitarán con arreglo a los artículos 14 y siguientes.

Artículo 5.º No procederá la prórroga establecida en el artículo 1.º:

A) Cuando el propietario necesite la vivienda para sí o sus ascendientes o descendientes, o para establecerse en ella su propia industria, ejercida por ellos mismos. En estos casos, cuando se trate de viviendas, el inquilino, no tendrá derecho a indemnización. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial, el arrendatario tendrá derecho en todo caso a una indemnización consistente en el importe del alquiler de un semestre.

Quando el propietario destinase el local a usos distintos de los expresados será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al arrendatario, estimándose los mismos en el precio o merced correspondiente a un semestre del arrendamiento cuando se trate de vivienda o de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento no haya excedido aún de tres años. Cuando se trate de establecimiento mercantil o industrial cuyo arrendamiento lleve ya en vigor mas de tres años, el arrendatario podrá alegar mayores perjuicios; y si los demostrase, el propietario será condenado a la indemnización de los mismos, debiendo sustentarse la recla-



mañón del arrendatario ante el Juzgado municipal correspondiente y por el procedimiento fijado para los juicios verbales, siempre que la cantidad reclamada no exceda del importe del alquiler de tres años. Cuando exceda, deberá ejercitar su acción en el juicio declarativo correspondiente.

Las acciones que al arrendatario corresponden en virtud de lo preceptuado en este apartado A) deberán ser ejercitadas dentro del año, a contar desde la fecha en que hayan sido puestos los locales a disposición del arrendador.

B) Por destinar el arrendatario la vivienda o local a usos distintos de los pactados, o llevar a cabo, sin consentimiento del propietario, obras que alteren las condiciones del edificio, o producir daños en el local de costosa reparación, sin perjuicio de otras responsabilidades.

C) Cuando la mayoría de los que habitan el edificio lo soliciten del propietario respecto de algún inquilino.

No será aplicable la disposición expresada en este apartado en los casos siguientes:

1.º Cuando los locales sean destinados a oficinas del Estado, Provincia o Municipio, cualesquiera que sean las funciones que en ellos se desarrollen.

2.º Cuando se trate de Colegios o Escuelas públicas o particulares, siempre que éstas estuvieren constituidas y desenvuelvan su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

3.º Si los locales se hallaren destinados a Consultorios públicos, Casas de Socorro o instituciones benéficas de todas clases, con tal de que se hallen legalmente constituidas.

4.º Si se tratare de habitaciones de familias numerosas y de reconocida moralidad.

5.º Si se tratare de establecimientos mercantiles o industriales que no sean inmorales, insalubres o incómodos.

D) Cuando el arrendatario de una vivienda o local la subarriende total o parcialmente sin permiso del arrendador.

E) Cuando se trate de viviendas accidentales, dentro de solares, si el propietario justifica el propósito de hacer construcciones definitivas.

F) En los casos de expropiación forzosa por utilidad pública y en aquellos en que el Estado, Provincia o Municipio necesiten ocupar sus propios bienes para ejecutar proyectos de interés general, teniendo derecho el inquilino a las indemnizaciones marcadas en el inciso A) de este artículo.

G) Si la finca se declarase ruinoso en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Los contratos sujetos a prórrogas cuyo precio o merced no hubiese aumentado desde 31 de Diciembre de 1914 o hubiere sido objeto de un aumento que se juzgue susceptible de elevación, podrán ser revisados, a instancia del propietario, según las normas que se establecen a continuación:

En los arriendos que no excediesen en la indicada fecha de 1.500 pesetas anuales podrá elevarse la renta en un 10 por 100.

Desde 1.501 a 3.000, en un 15 por 100.

Desde 3.001 en adelante, en un 20 por 100.

Estas normas podrán ser, sin embargo, alteradas en atención a alguna de las circunstancias siguientes.

A) Obras o mejoras que hayan sido hechas en la finca, y principalmente aquellas que hayan contribuido a la higiene y salubridad de las viviendas.

Las obras de conservación o reparación hechas por el arrendador en cumplimiento de sus deberes contractuales o en el intervalo que medie entre dos arrendamientos, no serán computables para los efectos de elevar la merced o renta de la habitación o local.

Las mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o aprovechamiento de la finca no facultarán al propietario para elevar en más de un 10 por 100 del coste de la mejora la renta anual legalmente fijada.

B) Aumento de tributación por cualquier concepto, y en especial como resultado de la investigación y comprobación de rentas practicadas por el Registro fiscal.

En estos casos, el propietario podrá distribuir el exceso de tributación entre los inquilinos proporcionalmente a la renta satisfecha.

G) Elevación en los precios de los suministros y servicios que el propietario presta al inquilino, como los de calefacción, agua y otros análogos.

Estos aumentos se distribuirán entre los inquilinos teniendo en cuenta las rentas respectivas y la utilización normal del servicio.

No obstante lo preceptuado en los párrafos anteriores de este artículo, cuando el contrato de arrendamiento, vencido o prorrogado, lleve más de cinco años en vigor y durante ellos el alquiler no haya sufrido aumento por concepto alguno, podrá ser elevado dicho alquiler a instancia del arrendador, sin que el aumento pueda exceder nunca del 10 por 100 de la renta que en el momento de la elevación satisfaga el arrendatario, salvo el caso de no haber hecho uso el propietario del derecho que le reconoce el párrafo primero de este artículo, en el cual el aumento podrá llegar a lo que en dicho párrafo se determina.

Si el arrendatario se negase a aceptar la elevación, el arrendador podrá demandarlo de desahucio, conforme al artículo 14 de este Decreto, y según se dé lugar a la demanda o a la oposición del demandado, se impondrán las costas al arrendatario o al arrendador.

Artículo 7.º Todo inquilino, comerciante, industrial o simplemente vecino de las poblaciones en que se aplique este Decreto, que se considere perjudicado por el aumento de los precios de arriendo, en el caso de que dicho aumento exceda de lo autorizado en el artículo anterior, en relación con los alquileres que regían en 31 de Diciembre de 1914, aun siendo entonces distinta persona el inquilino, podrá solicitar la disminución procedente.

Artículo 8.º En cuanto a los inmuebles alquilados por primera vez desde 31 de Diciembre de 1914 y cuyo arrendamiento no sea libre, los inquilinos que los habitan y que se consideren perjudicados por el precio aceptado de los alquileres, podrán solicitar la reducción de su importe, atendidas las circunstancias, condiciones de los locales, precios que regían en 1914 en los edificios análogos del distrito, en relación con los aumentos autorizados por el artículo 6.º y demás consideraciones que juzguen procedentes.

Análogos preceptos podrán aplicarse para los aumentos que soliciten los propietarios de dichos inmuebles.

Artículo 9.º Mientras el plazo estipulado en los contratos de arrendamiento no se haya extinguido no podrán los propietarios exigir aumento en las rentas que en los mismos se hubieran fijado.

La demanda de revisión por el arrendatario deberá ser establecida dentro del primer año de vigor del contrato en que se hubiera pactado la renta, estipulación o condición abusiva.

Los contratos que hayan sido o sean objeto de revisión quedarán, en todos sus particulares, sujetos a las disposiciones de este Decreto, como si por haber expirado el término del arriendo hubiesen sido prorrogados al amparo del artículo 1.º

Artículo 10. El importe de las fianzas que se exijan a los inquilinos no podrá exceder de la cantidad que deba entregarse en cada uno de los plazos de pago estipulados, o sea:

De la renta de un mes, si se hace el pago por mensualidades.

De un trimestre, si se paga por trimestres, y así sucesivamente.

Artículo 11. Si la elevación de alquileres hubiera motivado aumento en contribución o arbitrio que satisfaga el propietario, éste podrá reclamar, donde proceda, su reducción, en la pro-

porción correspondiente al reducirse los alquileres.

Mientras las oficinas competentes no hagan la reducción solicitada, el propietario tendrá la facultad de distribuir el aumento entre los inquilinos.

Artículo 12. Lo dispuesto en este Decreto será aplicable, aún en el caso de que los inmuebles varíasen de dueño por cualquier título.

En todo caso, quedarán a salvo las acciones que al inquilino pudieran corresponder contra el primitivo arrendador por consecuencia de la enajenación de la finca.

Artículo 13. No producirán efecto los pactos que se establezcan en los contratos en oposición a las disposiciones de este Decreto.

Artículo 14. Entenderá privativamente en los juicios de desahucio y en todas las cuestiones que se promuevan al aplicarse este Decreto, salvo lo dispuesto en el artículo 4.º, el Juez municipal del distrito donde se halle situada la finca, sin sujetarse el asunto a turno ni reparto donde existan varios Juzgados.

Formulada la reclamación, el Juez mandará citar con veinticuatro horas de anticipación al demandante y al demandado para el acto de conciliación, que se celebrará en la forma ordinaria.

Dentro del segundo día, a partir de la fecha de la conciliación, intentada sin efecto, el Juez resolverá, oyendo a los interesados en juicio verbal de tramitación ordinaria, cuantas cuestiones se le sometan referentes al arriendo, teniendo en cuenta las pruebas que se aportaran y las que acuerde de oficio, libremente.

Al practicar la de reconocimiento judicial, si la acordase, el Juez cuidará de conseguir en acta, además de lo concerniente a las cuestiones deducidas, el estado de la vivienda o local, en cuanto pueda interesar a la higiene o salubridad pública, y lo comunicará a la Autoridad competente para los efectos que procedan.

Artículo 15. Los Jueces municipales podrán estimar las demandas que, a su juicio, lo merezcan, y desestimar las que tengan fundamento ficticio, o bien acordar, dentro de los límites de la vigencia de este Decreto, aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso.

Las sentencias, que se dictarán el mismo día del juicio, o en el siguiente, serán apelables en ambos efectos para ante el Juzgado de primera instancia, observándose con todo rigor las disposiciones contenidas en el Real decreto de 2 de Abril de 1924.

Contra el fallo de dicho Juzgado no se dará recurso de casación.

Artículo 16. La ejecución de las sentencias se llevará a cabo por los trámites de la ley de Enjuiciamiento civil, y los Jueces municipales encargados de la misma podrán ampliar por consideraciones, de equidad o en atención a las circunstancias especiales de la población los términos establecidos para el lanzamiento del desahucio hasta dos meses, si se tratara de una casa-habitación que habitan con efecto el demandado o su familia, y hasta seis meses si de un establecimiento mercantil, fabril, de tráfico o de recreo; pudiendo acordar esta ampliación, tanto en el fallo como en la ejecución de la sentencia.

Artículo 17. La imposición de las sanciones e indemnizaciones fijadas en los anteriores artículos y la terminación del juicio de desahucio no serán obstáculo, si hubiese existido mala fé o dolo por parte de cualquier litigante, para que los interesados ejerciten las acciones civiles o penales que les correspondan en el procedimiento adecuado.

Artículo 18. Los Tribunales y Autoridades desestimarán en todo caso las reclamaciones que los arrendadores o inquilino formulen con manifiesto abuso de derecho.

Artículo 19. Para los efectos de este Decreto, se entiende por propietario no sólo el dueño del inmueble sino el titular de cualquier derecho real a quien

corresponda la facultad de dar el arrendamiento; por *alquiler*, precio o *merced*, la cantidad global que por todos conceptos haya de abonar el inquilino por razón del arrendamiento, y por *población*, los centros urbanos, con sus ensanches, zonas y agregados.

Artículo 20. Los beneficios que este Decreto concede a los inquilinos no serán aplicables a los extranjeros residentes en España cuando en su país respectivo existieran disposiciones especiales sobre prórroga o tasa de alquileres que no pudieran ser invocadas por los españoles en aquél establecidos.

Artículo 21. Las disposiciones de este Decreto regirán desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1926. Con su vigencia quedarán derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre prórroga y revisión de arrendamientos urbanos.

Dado en Palacio a veintuno de Diciembre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,

Galo Ponte Escartín.

(Gaceta 22 de Diciembre)

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Junio de 1925 se dispuso que terminada en 31 del actual el plazo concedido para solicitar la Medalla de Homenaje a S. M.; pero teniendo en cuenta las constantes peticiones que llegan del extranjero, así como las demandas de ampliación del plazo de solicitud fundamentadas en que la dificultad de comunicaciones pueda privar de ostentarla a muchos buenos españoles que no vacilarían en dar esa prueba de patriotismo y lealtad al Trono,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo para solicitar la Medalla del Homenaje a Sus Majestades que se ampliado hasta el 30 de Junio de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Diciembre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señor...

(Gaceta 30 de Diciembre)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la transición de la antigua ley de Reclutamiento a la vigente hoy ha tendido que tropezar con dificultades y retrasos, no extraordinarios, sino naturales, en cuantos casos se trata de poner en vigor preceptos que han de ser cumplidos y observados por un muy considerable número de individuos, y en atención también a que las necesidades de la campaña de Africa, obligando a adelanto en la incorporación de parte del contingente, ha podido entorpecer el cumplimiento de una obligación para la que la ley daba plazos más amplios,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido bien disponer que como caso excepcional y sin que pueda aducirse en lo sucesivo como precedente, hasta el 31 de corriente mes y año podrán acogerse a los beneficios del capítulo 17 de la vigente ley de Reclutamiento cuantos reclutas del actual reemplazo y de los anteriores, agregados a éste, lo soliciten, y el mismo plazo se concederá para ponerse al corriente de sus atenciones a quienes, estando acogidos a tales beneficios, hubieran dejado de satisfacer el segundo y tercer plazo de cuotas en las épocas señaladas; bien entendido que en ningún caso el beneficio que ahora se concede a los reclutas podrá dispensar de que cuenten que a él se acojan del certificado de instrucción que la ley exige, y que dicha instrucción sea lo completa y oliente que debe ser, a juicio de los



ses de los Cuerpos en que hubieran de servir.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Diciembre de 1925.

DUQUE DE TATUAN  
Señor...  
(Gaceta 23 de Diciembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Por el Presidente de la Junta Central del Censo electoral se ha comunicado al Gobierno, con fecha 27 del próximo pasado mes, lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Real decreto de 31 de Octubre de 1924, cuya exposición de motivos contiene la afirmación de que los trabajos relativos al Censo electoral corporativo han de ser llevados a cabo por los mismos organismos y funcionarios que intervienen en el común, preceptúa en su art.º 8.º que los gastos de impresión de las listas de dicho Censo corporativo serán sufragados por los respectivos Ayuntamientos; y sin duda, la generalidad de los términos en que dicho artículo está redactado ha sugerido dudas a la Junta provincial del Censo de Gerona respecto a la forma en que los respectivos Municipios deben abonar tales gastos.

Por esa razón, y por ser de la competencia del Gobierno y no de la Junta Central del Censo dictar disposiciones complementarias de los preceptos legales, me honro en pasar a manos de V. E. copia literal de la mencionada consulta, por el el Gobierno de S. M. estima conveniente aclarar debidamente en el extremo concreto objeto de la consulta lo dispuesto en el artículo 8.º del citado Real decreto de 31 de Octubre de 1924.

En su vista, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que las Juntas provinciales del Censo electoral pasen a los respectivos Ayuntamientos las cuentas presentadas en aquélla por los gastos de impresión de las listas de Censo corporativo, a fin de que dichos Ayuntamientos verifiquen su pago, con cargo a Imprevistos, si no tuvieran consignación expresa en el capítulo y artículo correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1925.

MARTINEZ ANIDO  
Señor Gobernador civil de la provincia de.....  
(Gaceta 20 de Diciembre)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE POLITICA

Por canje de notas cruzadas entre la Embajada de la Gran Bretaña en esta Corte y el Ministerio de Estado, a partir del día 1.º de Enero de 1926, el Convenio vigente entre España y la Gran Bretaña para la exención del requisito de visado de pasaportes para los súbditos de ambos países queda extendido a todos sus territorios, colonias y protectorados, con las limitaciones siguientes:

Quedan excluidos del Convenio: Por parte de España, las plazas de Ceuta y Melilla y el Protectorado de Marruecos.

Por parte de la Gran Bretaña, las plazas de Malta y Gibraltar. Asimismo quedan de presente excluidas la India inglesa y Australia.

Se sobreentiende que este acuerdo no exime ni a los súbditos españoles ni a los súbditos británicos de someterse a las disposiciones sobre inmigración vigentes en el país donde entren.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 22 de Diciembre de 1925.—  
El Jefe de Sección, Servando Crespó.  
(Gaceta 23 de Diciembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2978

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

CIRCULAR.—La Comisión provincial en sesión celebrada el día 22 del corriente acordó que a partir del 1.º de enero próximo, los Ayuntamientos de esta isla que hasta ahora han cuidado del pago de las nóminas de las nodrizas dependientes de la Inclusa provincial de Palma que residen en sus respectivos términos municipales, dejen de tener a su cargo este servicio del cual cuidará la Dirección de aquél Establecimiento benéfico.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a quienes afecta este acuerdo.

Palma 28 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2965

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Noviembre último, deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Includes items like Ración de pan de 650 gramos (0'354), Idem de cebada de 4 kilogramos (1'860), Idem de paja de 6 idem (0'452), Litro de aceite (2'440), Idem de petróleo (0'650), Idem de vino (0'400), Kilogramo de carbón (0'210), Idem de leña (0'950), Idem de paja larga (0'098), Idem de carne de vaca (3'000), Idem de idem de carnero (3'600).

Palma 22 de Diciembre de 1925.—El Presidente, José Morell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 2968

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

ANUNCIO.—La Gaceta del 16 del actual publica el Real decreto siguiente: De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a los Ayuntamientos de los Municipios acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de Marzo de 1925 para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios económicos próximos a partir del que comienza en 1.º de Julio de 1926.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que les concede este Real decreto, deberán adoptar el acuerdo en la forma y con los requisitos que determina el artículo 142 y siguientes del Estatuto municipal. De dicho acuerdo darán cuenta en plazo de quince días a la Delegación de Hacienda de la respectiva provincia, la cual, a su vez lo comunicará al Ministerio.

Artículo 3.º Los Ayuntamientos que no se acojan a la autorización que les concede este Real decreto antes del día 1.º de Abril de 1926, se entenderá que renuncian a una y otra y vendrán obligados a asumir el impuesto de Consumos en el próximo ejercicio económico.

Artículo 4.º Por la Dirección de Rentas Públicas se dictarán las reglas precisas para aplicar este Real decreto.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos que deseen hacer uso de la facultad que se les concede.  
Palma 22 de Diciembre de 1925.—El Delegado de Hacienda, Francisco Diaz Molina.

Núm. 2857

Delegación del Gobierno de S. M. en Menorca

Relación de las licencias de caza, uso de armas y perro, concedidas por esta Delegación, durante el mes de Noviembre último.

Table with columns: Nóm. de orden, NOMBRES Y APELLIDOS, VECINDAD, LICENCIA DE (Caza, Perros, Armas), and FECHAS. Lists 60 entries of license holders and their details.

Mahón 1.º Diciembre de 1925.—El Delegado, Genaro Gavilanes.

Núm. 2957

AYUNTAMIENTO DE MARRATXI

Terminado por la Junta General el repartimiento de utilidades en sus dos partes personal y real para el actual ejercicio de 1925-26, formado con arreglo al vigente Estatuto municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo al artículo 510 del citado Estatuto municipal.

Marratxi 24 Diciembre de 1925.—El Alcalde, Bartolomé Ramis.



AYUNTAMIENTO DE FELAMITX

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 29 de Junio al 5 de Julio.—Bartolomé Capó Perelló, por 5 jornales de carro 55'00 pesetas.—Jaime Calafat Pons, por 5 jornales 35'00 id.—Francisco Estrades Palmer, por 5 id. 85'00 id.—Bruno Calafat Estrades, por 5 id. 35'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 5 id. 22'50 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 4 1/2 id. 18'00 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 4 id. 18'00 id.—Juan Capó Adrover, por 5 id. 21'75 id.—Antonio Barceló Bennasar, por 5 id. 21'25 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 5 id. 21'25 id.—Bartolomé Binimelis Banus, por 5 id. 21'75 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 5 id. 17'50 id.—Nicolás Barceló Barceló, por 3 id. 9'00 id.—Miguel Suñer Mas, por 5 id. 17'50 id.—Jaime Cabrer Radó, por 2 id. 10'00 id.—Matias Roig Lladó, por 3 id. 16'50 id.—Jaime Mateu Capellá, por 2 id. 9'00 id.—Total 384'00 pesetas.

Son trescientas ochenta y cuatro pesetas.  
Felamitx 6 Julio de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Juan García.

Nota de los operarios, carros y jornales que han devengado en los días de dicha semana, en las obras públicas municipales de construcción del nuevo camino de San Salvador.

Semana del 6 de Julio al 12 del mismo.—Bartolomé Capó Perelló, por 6 jornales de carro 66'00 pesetas.—Jaime Calafat Pons paredador, por 6 jornales 42'00 id.—Francisco Estrades Palmer, paredador, por 6 id. 42'00 id.—Bruno Calafat Estrades, paredador, por 6 id. 42'00 id.—Juan Maimó Caldentey, por 6 id. 27'00 id.—Francisco Barceló Binimelis, por 5 1/2 id. 22'00 id.—Pedro Maimó Monserrat, por 6 id. 27'00 id.—Bernardo Andreu Fuyana, por 4 id. 18'00 id.—Juan Capó Adrover, por 6 id. 26'10 id.—Bartolomé Barceló Obrador, por 6 id. 25'50 id.—Antonio Barceló Bennasar, por 2 id. 8'50 id.—Bartolomé Binimelis Banus, por 6 id. 26'10 id.—Gabriel Barceló Barceló, por 6 id. 22'50 id.—Miguel Mas Estelrich, por 6 id. 21'00.—Total 415'70 pesetas.

Son cuatrocientas quince pesetas sesenta céntimos.  
Felamitx 14 Julio de 1925.—Ermitaño Samuel.—V.º B.º—El Alcalde, Juan García.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE MAHON

CUENTA del cuarto trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		155915'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		183454'98
CARGO		339300'45
Data pagos verificados en igual trimestre.		191960'02
Existencia para el trimestre que sigue.		147540'43

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	980'47	510'81	1491'28
Montes			
Impuestos	158688'72	48592'84	207281'56
Beneficencia			
Instrucción pública	579'00		579'00
Corrección pública			
Extraordinarios	53202'86	78563'66	131766'52
Resultas	127001'62		127001'62
Rc. para cub. el déficit	146119'64	60817'67	206937'31
Reintegros			
Cargos pesetas.	486571'81	183484'98	670056'79

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	46864'45	15942'52	62806'97
Policia de Seguridad	1985'79	5963'66	25819'45
Policia urbana y rural	48446'02	31239'92	79685'94
Instrucción pública	27107'33	8438'40	35545'73
Beneficencia	36369'91	12719'29	49089'20
Obras públicas	26499'75	8637'34	35137'09
Corrección pública	2600'00		2600'00
Montes			
Cargas	63459'49	73603'85	137063'34
Ob. de nueva construc.		31129'11	31129'11
Imprevistos	2617'57	1369'83	3987'40
Resultas	56896'03	2916'20	59812'23
Data pesetas.	330756'84	191960'02	522716'86

En Mahón a 30 Junio de 1925.—El Depositario, Francisco Bosch.—El Contador, Lucas Carreras.—V.º B.º—El Alcalde, Mateo Seguí.

DEPOSITARIA DEL AYUNT.º DE VILLA-CARLOS

CUENTA del cuarto trimestre de 1924-25

Primera parte.—Cuenta de Caja		Pesetas
Existencia en fin del trimestre anterior		12496'05
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		8080'12
CARGO		20576'17
Data pagos verificados en igual trimestre.		10682'57
Existencia para el trimestre que sigue.		9893'60

Segunda parte.—Cuenta por Conceptos

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
Propios	549'39	552'89	1102'28
Montes			
Impuestos	9907'31	2821'60	12728'91
Beneficencia			
Instrucción pública			
Corrección pública			
Extraordinarios	6108'85	452'99	6561'84
Resultas	14126'16		14126'16
Rc. para cub. el déficit	10858'49	4252'64	15111'13
Ingresos indevidos			
Cargo pesetas.	41650'20	8080'12	49650'32

PAGOS

Gastos del Ayunt.º	9631'97	2948'18	12580'10
Policia de Seguridad			
Policia urbana y rural	4517'40	1362'60	5880'00
Instrucción pública	1005'00	315'00	1320'00
Beneficencia	681'25	90'00	771'25
Obras públicas	7075'91	3114'15	10190'06
Corrección pública	376'81		376'81
Montes			
Cargas	5379'07	2639'54	8018'61
Ob. de nueva construc.			
Imprevistos	886'74	218'15	599'89
Devoluciones			
Data pesetas.	29054'15	10682'57	39736'72

En Villa-Carlos a 30 Junio 1925.—El Depositario, Domingo Preto.—El Secretario-Contador, Melchor Martínez.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco E. Güller.

AYUNTAMIENTO DE MERCADAL

Fijadas definitivamente, por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento, las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1924-25, permanecerán expuestas al público, en la Secretaría de esta Corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia; durante cuyo plazo y los ocho días siguientes, podrán los habitantes de este término formular los reparos que estimen convenientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 579 del Estatuto municipal y 126 del Reglamento de Hacienda municipal; y trascurrido que sea dicho plazo no será atendida ninguna.

Mercadal 21 de Diciembre de 1925.—El Alcalde, P. I., Juan Pons.—P. A. de la C. M. P.—El Secretario, Juan N. Sintes.

AYUNT.º DE VILAFRANCA DE BONAÑY

Formado el padrón de prestación personal de este término municipal correspondiente al actual ejercicio de 1925 a 26 permanecerá expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de 10 días hábiles, a contar desde el siguiente de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia.

Vilafranca de Bonañy 22 Diciembre de 1925.—El Alcalde, Miguel Barceló.

ALCALDIA DE SANTA EULALIA DEL RIO

El Ayuntamiento que me honro en presidir, acordó en sesión celebrada el

día de hoy, anunciar la vacante de Veterinario Titular de esta villa e Inspector de Higiene y Sanidad Pecuaria, dotadas con el haber de 1.000 y 365 pesetas respectivamente, se anuncia dicha vacante para que los aspirantes a la referida plaza presenten sus instancias debidamente documentadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta Provincia.

Santa Eulalia del Rio 14 Diciembre de 1925.—El Alcalde, Francisco Ribas.

Juzgado Municipal de Ferrerías

Hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado Municipal, la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real Orden de 9 de Diciembre del propio año, se abre concurso por traslación debiendo presentarse las instancias al Sr. Juez de Primera Instancia de este Partido dentro del plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Lo que se publica para general conocimiento de los interesados a quienes se advierte que este pueblo se compone de mil seiscientos treinta y cinco habitantes de hecho.

Ferrerías 22 de Diciembre de 1925.—El Juez Municipal, Miguel Salom.

PARQUE DE INTENDENCIA DE MAHÓN

ANUNCIO.—Por el presente hace saber este Parque que procederá a la adquisición por gestión directa, de los artículos de inmediato consumo, necesarios al mismo durante el mes de Enero

próximo y que a continuación se mencionan, cuyo acto tendrá lugar el día 14 del mismo a las once horas de la mañana en el local que ocupa el mencionado Parque de Intendencia Santa Ana número 2.

Los vendedores presentarán sus ofertas en papel común con muestras de los artículos susceptibles de ello; justificarán su personalidad y exhibirán el último recibo de la contribución industrial a que la contratación se refiere, y los que aparezcan como apoderados, el poder notarial otorgado a su favor.

Los pliegos de condiciones, así como la cantidad que se calcule necesaria, estará de manifiesto en este Parque, Santa Ana número 2 los días laborables de 11 a 13.

Artículos que se citan

Sal, leña para hornos cortada y rajada, aceite Oil Vacuum y Grasa consistente.

Mahón 23 de Diciembre de 1925.—El Jefe del Detall, José Valero.—V.º B.º.—El Director, Fernando Bauzá.

COMPANÍA de los FERROCARRILES DE MALLORCA

Línea de Santañy

En el sorteo verificado hoy para la amortización de las Obligaciones al cuatro por ciento de la Línea de Palma a Santañy han resultado amortizadas las siguientes:

Obligaciones números: 73, 102, 204, 277, 1402, 2843, 3115, 4016, 4218, 5066, 5210 y 5600.

Podrán dichas Obligaciones presentarse al cobro en las Oficinas del Crédito Balear y de sus Sucursales, desde el día primero de Enero de 1926, en que bajarán de devengar interés, según lo estipulado en la escritura de emisión.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Tenedores de Obligaciones.

Palma 24 de Diciembre de 1925.—Por la Compañía de los Ferrocarriles de Mallorca.—El Director Gerente, Rafael Blanes Tolosa.

ISLEÑA MARITIMA, S. A.

Se participa a los Señores tenedores de Obligaciones de esta Sociedad, que en el sorteo celebrado el día 21 del actual, en el domicilio social ante el Notario de este Iltre. Colegio, D. Antonio Sasot y Megia, han resultado amortizadas ciento nueve Obligaciones, señaladas con los números siguientes:

481 al 490  
841 al 850  
1271 al 1280  
1531 al 1536  
1551 al 1560  
2247 al 2250  
2751 al 2760  
3191 al 3200  
3541  
3661 al 3670  
3971 al 3980  
4001 al 4008  
4821 al 4830

El pago de las resultadas Obligaciones amortizadas se efectuará a partir del día dos de Enero próximo, en el domicilio social sito en esta Ciudad, Vialayetana, número dos y en la Delegación de la Compañía Transmediterránea en Palma de Mallorca, contra entrega de los títulos amortizados y factura relacionada con el recibo y firma.

Barcelona para Palma de Mallorca 22 de Diciembre de 1925.—Isleña Marítima.—El Secretario, Joaquín P. Bayro.